Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), diciembre trece (13) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	DECLARACION DE INTERDICCION Y DEISGNACION DE CURADOR. -
Solicitante:	WILMER ALBEIRO GARCIA URIBE.
Interdicto:	JOSE ALEJANDRINO GARCIA.
Radicado:	05250-31-84-001-2017-00023-00
Interlocutorio	Nro. 293 de 2022
Decisión:	Se ordena el archivo definitivo del proceso de interdicción y designación de curador por muerte del interdicto. -

El presente proceso de designación de curador de persona declara en interdicción, fue presentado en vigencia de la ley 1306, esto es, cuando aún no había entrado a regir en su totalidad la ley de apoyos (1996 de 2019) y por disposición del artículo 56 de la citada ley 1996 de 2019, deviene revisar si se dan los presupuestos para la revisión de la declaratoria de interdicción ello por cuanto aquellos procesos que se hallaban terminados y que fueron adelantados bajo la ley 1306/2009, esto es, que tenían sentencia en firme, a través de la cual se declaró la interdicción de una persona y se le designó guardador, curador o consejero no fueron afectados por la entrada en vigencia de la ley 1996/19 el 26 de agosto de 2019, es decir, al momento de su promulgación.

Frente a los procesos tramitados y terminados bajo la ley 1306/09, antes del 26 de agosto de 2019, y los que al momento de su promulgación se encontraban en curso, adelantándose conforme a las directrices de la mencionada ley 1306, la nueva

norma (ley 1996/19) fue precisa en este último evento, es decir, en lo que se hallaban en trámite, disponiendo para ellos la suspensión inmediata y autorizando el levantamiento de esta medida de suspensión únicamente para decretar medidas cautelares nominadas o innominadas para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad (art. 55 ley 1996).

En lo que atañe a los procesos que ya contaban con sentencia en la que se decretó la interdicción y designó guardador, curador o consejero, **estos no fueron suspendidos** conservando con ello los efectos de la cosa juzgada. Lo que significa que la persona conservaba su condición de interdicto y el guardador, curador o consejero que le fue designado en la sentencia debía seguir ejerciendo sus obligaciones y deberes conforme al cargo para el cual fue nombrado.

Sin embargo, la ley 1996 solo extendió los efectos de las sentencias ejecutoriadas hasta el día 26 de agosto de 2021, así se infiere con absoluta claridad de artículo 52 de la ley 1996, pues a partir de esta fecha los operadores jurídicos tienen la obligación de llevar a cabo una revisión de estos procesos, citando a las personas declaradas en interdicción judicial al igual que a la persona designada como guardador, curador o consejero, para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyos.

Así las cosas, y como quiera que al juez de familia le ha sido impuesta la obligación de llevar a cabo la revisión de los procesos de interdicción que haya adelantado, a ello se procede en el presente evento.

De acuerdo a al certificado ADRES, se tiene que la persona declarada interdicta, esto es, **JOSE ALEJANDRINO GARCIA,** a la fecha ya se encuentra fallecido, por lo que no podrá revisarse la declaratoria de interdicción por carencia de objeto, deviniendo en el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: No revisar la declaratoria de interdicción decretada por esta agencia judicial, toda vez que la persona declarada interdicta, esto es, **JOSE ALEJANDRINO GARCIA**, ya que se encuentra fallecido.

SEGUNDO: Se dispone el archivo definitivo del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

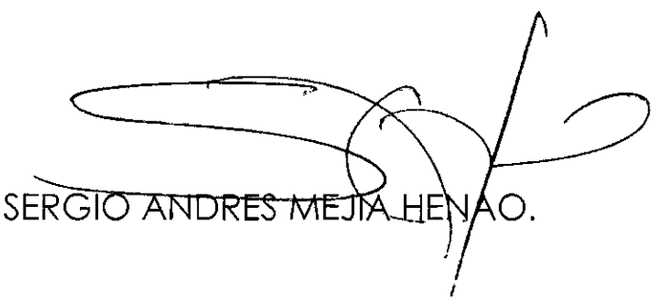

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO.